



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3816/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3816/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió once pedimentos informativos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **competencia**, **competencia concurrente**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3816/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3816/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3816/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162624002151**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite.

FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE:

1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?
3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?
4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.
5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?.
8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de

México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:

- que el inmueble este en proceso de construcción
- que el inmueble ya haya sido totalmente construido.

9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El trece de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4195/2024**, con fecha del doce de agosto, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folio **090162624002151** y **090162624002174**, ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite. FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE: 1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de"

investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuántas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado? 3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada? 4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento. 5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados? 8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?: - que el inmueble este en proceso de construcción - que el inmueble ya haya sido totalmente construido. 9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 11. ¿Cuántas víctimas y potenciales

víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?." (Sic.)

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría **no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia.**

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir sus solicitudes a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información que requiere, en términos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 4. Competencia La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos. Se mantendrá una coordinación permanente con la Fiscalía General de la República, para aquellos casos en que se requiera ejercer la facultad de atracción en los términos establecidos por las leyes aplicables."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se le proporcionan los datos de contacto de la(s) Unidad(es) de Transparencia que se mencionan:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Teléfono: 53-45-52-13 Teléfono: 53-45-52-02

Correo electrónico: dut.fgicdmx@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de Interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado, en su respuesta realizó la remisión de la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal y como es visible a continuación:

[...]

Folio de la solicitud	090162624002151
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Fiscalía General de Justicia de la CDMX	
Fecha de remisión	13/08/2024 09:52:42 AM
Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite.	
FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE:	
1. ¿Durante el periodo antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?	
2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?	
3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?	
4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.	
Información solicitada	

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

CORREO ELECTRÓNICO .- Hago referencia a los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4159/2024 y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4195/2024, en los que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ("SEDUVI") se declaró dos veces incompetente para atender las solicitudes de acceso a la información asociadas con los folios: 090162624002117, 090162624002151 y 090162624002174, presentadas por esta organización.
[Sic.]

Adicionalmente el particular anexó un documento en PDF, en el cual manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

En las solicitudes de acceso a la información el gobernado requirió el acceso a la información pública relacionada con datos que por el tipo de facultades conferidas y obligaciones a su cargo, SEDUVI debería contar, tales como aquellas acciones y omisiones que tengan como resultado *la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados* en términos de la legislación aplicable, así como también aquella información relacionada con servidores públicos adscritos a la SEDUVI que se encuentren relacionados con la comisión de la conducta delictiva de corrupción inmobiliaria prevista en el *artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y de igual manera respecto a las acciones concretas que SEDUVI ha implementado para evitar la comisión del delito antes mencionado.*

A pesar de ello, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señaló que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México no cuenta con la información solicitada por no ser de su competencia. Sin embargo, es importante reiterarle a esta Secretaría que de conformidad con el artículo 31, fracciones I, VIII, XII, XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, **sí es competente para atender los numerales 7, 8, 9, 10 y 11** de las solicitudes de acceso a la información referidas en el párrafo inmediato anterior. A continuación se transcriben las fracciones del artículo en comento para pronta referencia:

"Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad (...)."

Además, de conformidad con el artículo 156 fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 9 fracción II y IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es competencia de la SEDUVI, a través de la Dirección General del Ordenamiento Urbano, expedir los certificados únicos de zonificación de suelo, así como operar el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, que tiene por objeto integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por colonia, zona y alcaldía, por lo que esa Secretaría sí tiene la jurisdicción y competencia para rendir la información relativa al actuar de sus servidores públicos que hubiesen cometido conductas que actualicen el delito en comento.

En adición a lo anterior, con fundamento en el artículos 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como también respecto de los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables del **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, ambos tratados internacionales que fueron suscritos por el Estado Mexicano, y que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del marco normativa en nuestro país, solicito atentamente se respondan los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 de las solicitudes de acceso a la información asociadas con los folios 090162624002117, 090162624002151 y 090162624002174, y que las respuestas sean formuladas bajo el principio de máxima publicidad.

Para pronta referencia se transcriben los numerales de las solicitudes antes referidas:

7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?.

8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:

- que el inmueble este en proceso de construcción*
- que el inmueble ya haya sido totalmente construido.*

9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

IV. Turno. El veintisiete de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3816/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El once de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió los alegatos y manifestaciones del expediente **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4801/2024**, de diez de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de Admisión dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.3816/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 08 de agosto de 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624002151 consistente en:

"Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente

información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite. FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE: 1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado? 3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada? 4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento. 5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en

el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados? 8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?: - que el inmueble este en proceso de construcción - que el inmueble ya haya sido totalmente construido. 9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?." (Sic.)

2.- Al respecto, la Unidad de Transparencia¹ de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda² de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4195/2024 de fecha 12 de agosto de 2024 (ANEXO 1), se remitió al solicitante la respuesta correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (ANEXO 2).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"CORREO ELECTRÓNICO .- Hago referencia a los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4159/2024 y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4195/2024, en los que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ("SEDUVI") se declaró dos veces incompetente para atender las solicitudes de acceso a la información asociadas con los folios: 090162624002117, 090162624002151 y 090162624002174, presentadas por esta organización." (Sic)

2.- Al respecto, la Unidad de Transparencia¹ de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda² de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4195/2024 de fecha 12 de agosto de 2024 (ANEXO 1), se remitió al solicitante la respuesta correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (ANEXO 2).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"CORREO ELECTRÓNICO .- Hago referencia a los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4159/2024 y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4195/2024, en los que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ("SEDUVI") se declaró dos veces incompetente para atender las solicitudes de acceso a la información asociadas con los folios: 090162624002117, 090162624002151 y 090162624002174, presentadas por esta organización." (Sic)

"...En las solicitudes de acceso a la información el gobernado requirió el acceso a la información pública relacionada con datos que por el tipo de facultades conferidas y obligaciones a su cargo, SEDUVI debería contar, tales como aquellas acciones y omisiones que tengan como resultado la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados en términos de la legislación aplicable, así como también aquella información relacionada con servidores públicos adscritos a la SEDUVI que se encuentren relacionados con la comisión de la conducta delictiva de corrupción inmobiliaria prevista en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y de igual manera respecto a las acciones concretas que SEDUVI ha implementado para evitar la comisión del delito antes mencionado. A pesar de ello, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señaló que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México no cuenta con la información solicitada por no ser de su competencia. Sin embargo, es importante reiterarle a esta Secretaría que de conformidad con el artículo 31, fracciones I, VIII, XII, XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, sí es competente para atender los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 de las solicitudes de acceso a la información referidas en el párrafo inmediato anterior..." (Sic.)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, este sujeto obligado considera infundado el agravio descrito por la parte recurrente a partir de lo siguiente:

Medularmente, la solicitud de acceso a la información pública requería información relacionada con la investigación del delito "corrupción inmobiliaria", por ende, se tiene que, tal como fue precisado en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4195/2024, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no cuenta con atribuciones, facultades y/o atribuciones relacionadas con dicha materia, tal como se aprecia en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que resultaría inoperante un agravio relacionado con los aspectos consentidos tácitamente, toda vez que, al no haber sido invocados en el momento procesal oportuno estos deben entenderse como novedosos, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tener en cuenta lo establecido en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, con registro 176604, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de

Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción 1, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Ahora bien, resulta importante señalar que, el artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, aunado a lo anterior, el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establece que dicha acción deberá fundarse y motivarse.

En este sentido, se aprecia que este sujeto obligado canalizó la solicitud inicial a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que pudiera ser quien detenta la información solicitada, pues de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México y el artículo 44, apartado A numerales 1 y 2; apartado B inciso j) de

la Constitución Política de la Ciudad de México, es el Ministerio Público el encargado de conocer y perseguir delitos, mismos que a la letra señala:

"Artículo 4. Competencia

La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos." (Sic)

"Artículo 44. Procuración de Justicia.

A. Fiscalía General de Justicia

1. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General de Justicia como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función.

B. Competencia

1. La Fiscalía General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

j) Crear una unidad interna de combate a la corrupción y la infiltración de la delincuencia organizada." (Sic.)

(Énfasis añadido)

En este sentido, se tiene que este sujeto obligado actuó conforme a lo establecido en las fracciones I, VIII, IX y X del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletorio a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas." (Sic.)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la persona recurrente aduce que "... de conformidad con el artículo 31, fracciones I, VIII, XII, XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, sí es competente para atender los numerales 7, 8, 9, 10 y 11..", no obstante, se aprecia que el contenido de los preceptos evocados no establecen competencia alguna para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto a la investigación de delitos, sino que estos refieren a su competencia

en materia de planeación urbana. Vale la pena transcribir el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México en las fracciones I, VIII, XII y XXVI, que a la letra indican lo siguiente:

"Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

[...]

VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad."(Sic.)

(Énfasis añadido)

En resumen, se tiene que este sujeto obligado fundó y motivó su actuar en la normativa aplicable en la materia; aunado a ello, canalizó en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado que, a partir de sus atribuciones, pudiera conocer la información requerida.

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado en ningún momento violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, pues se puso a su disposición la información con la que cuenta este sujeto obligado y a través del medio seleccionado (Plataforma Nacional de Transparencia) por ende, se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deseche el presente asunto por quedar sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4195/2024** de fecha 12 de agosto de 2024;y
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...] [Sic.]

De la misma forma, se anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/4195/2024**, con fecha del doce de agosto, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

en materia de planeación urbana. Vale la pena transcribir el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México en las fracciones I, VIII, XII y XXVI, que a la letra indican lo siguiente:

"Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

[...]

VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad. "(Sic.)

(Énfasis añadido)

En resumen, se tiene que este sujeto obligado fundó y motivó su actuar en la normativa aplicable en la materia; aunado a ello, canalizó en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado que, a partir de sus atribuciones, pudiera conocer la información requerida.

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado en ningún momento violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, pues se puso a su disposición la información con la que cuenta este sujeto obligado y a través del medio seleccionado (Plataforma Nacional de Transparencia) por ende, se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deseche el presente asunto por quedar sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4195/2024** de fecha 12 de agosto de 2024;y
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...] [Sic.]

- Así mismo se anexo el acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, con fecha de trece de agosto, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

[...]

Autenticidad del acuse	f073c6736056337170332d0c8392607d
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud	090162624002151
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Fiscalía General de Justicia de la CDMX	
Fecha de remisión	13/08/2024 09:52:42 AM Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite. FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE: 1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado? 3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada? 4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han
Información solicitada	

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintisiete de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por este motivo, este Órgano Garante considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **090162624002151**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular requirió en su solicitud de información, 11 pedimentos informativos, tal y como es visible a continuación:

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?
3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?
4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.
5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?.
8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:
 - que el inmueble este en proceso de construcción
 - que el inmueble ya haya sido totalmente construido.
9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?.

[Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, se declaró incompetente para dar atención a la solicitud de información y realizó la remisión de la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

El particular, habiendo tenido conocimiento de la solicitud de información se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, ciñiendo su agravio únicamente respecto de los pedimentos informativos [7], [8], [9], [10] y [11], debido a que la parte recurrente **no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó a los contenidos de información [1] a [6]**, no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos

El Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos, reiteró los motivos de su incompetencia, señalando que la información debe detentarla la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Estudio del agravio: la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

El particular requirió en su solicitud de información, 11 pedimentos informativos, tal y como es visible a continuación:

1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?
3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?
4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.

5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?.

8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:

- que el inmueble este en proceso de construcción
- que el inmueble ya haya sido totalmente construido.

9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?.

[Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, se declaró incompetente para dar atención a la solicitud de información y realizó la remisión de la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

El particular en su recurso de revisión, únicamente se inconformó por la declaración de incompetencia de los pedimentos informativos del [7], [8], [9], [10] y [11].

El Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos reiteró que el Sujeto Obligado con competencia es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las

entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que en su respuesta primigenia se declaró incompetente para dar contestación a lo peticionado, remitiendo la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México señalando lo siguiente:

[...]

Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción 1, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Ahora bien, resulta importante señalar que, el artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, aunado a lo anterior, el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establece que dicha acción deberá fundarse y motivarse.

En este sentido, se aprecia que este sujeto obligado canalizó la solicitud inicial a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que pudiera ser quien detenta la información solicitada, pues de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México y el artículo 44, apartado A numerales 1 y 2; apartado B inciso j) de

la Constitución Política de la Ciudad de México, es el Ministerio Público el encargado de conocer y perseguir delitos, mismos que a la letra señala:

"Artículo 4. Competencia

La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos." (Sic)

"Artículo 44. Procuración de Justicia.

A. Fiscalía General de Justicia

1. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General de Justicia como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función.

B. Competencia

1. La Fiscalía General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

j) Crear una unidad interna de combate a la corrupción y la infiltración de la delincuencia organizada." (Sic.)

(Énfasis añadido)

[...]

en materia de planeación urbana. Vale la pena transcribir el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México en las fracciones I, VIII, XII y XXVI, que a la letra indican lo siguiente:

"Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

[...]

VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad." (Sic.)

(Énfasis añadido)

En resumen, se tiene que este sujeto obligado fundó y motivó su actuar en la normativa aplicable en la materia; aunado a ello, canalizó en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado que, a partir de sus atribuciones, pudiera conocer la información requerida.

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado en ningún momento violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, pues se puso a su disposición la información con la que cuenta este sujeto obligado y a través del medio seleccionado (Plataforma Nacional de Transparencia) por ende, se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

[...]

Ahora bien, el particular al realizar su escrito de interposición del recurso de revisión manifestó lo siguiente:

[...]

En las solicitudes de acceso a la información el gobernado requirió el acceso a la información pública relacionada con datos que por el tipo de facultades conferidas y obligaciones a su cargo, SEDUVI debería contar, tales como aquellas acciones y omisiones que tengan como resultado *la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados* en términos de la legislación aplicable, así como también aquella información relacionada con servidores públicos adscritos a la SEDUVI que se encuentren relacionados con la comisión de la conducta delictiva de corrupción inmobiliaria prevista en el *artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México*, y de igual manera respecto a las acciones concretas que SEDUVI ha implementado para evitar la comisión del delito antes mencionado.

A pesar de ello, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señaló que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México no cuenta con la información solicitada por no ser de su competencia. Sin embargo, es importante reiterarle a esta Secretaría que de conformidad con el artículo 31, fracciones I, VIII, XII, XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, **sí es competente para atender los numerales 7, 8, 9, 10 y 11** de las solicitudes de acceso a la información referidas en el párrafo inmediato anterior. A continuación se transcriben las fracciones del artículo en comento para pronta referencia:

“Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad (...)."

Además, de conformidad con el artículo 156 fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 9 fracción II y IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es competencia de la SEDUVI, a través de la Dirección General del Ordenamiento Urbano, expedir los certificados únicos de zonificación de suelo, así como operar el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, que tiene por objeto integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por colonia, zona y alcaldía, por lo que esa Secretaría sí tiene la jurisdicción y competencia para rendir la información relativa al actuar de sus servidores públicos que hubiesen cometido conductas que actualicen el delito en comento.

En adición a lo anterior, con fundamento en el artículos 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como también respecto de los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables del **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, ambos tratados internacionales que fueron suscritos por el Estado Mexicano, y que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del marco normativa en nuestro país, solicito atentamente se respondan los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 de las solicitudes de acceso a la información asociadas con los folios 090162624002117, 090162624002151 y 090162624002174, y que las respuestas sean formuladas bajo el principio de máxima publicidad.

[...][Sic.]

Ahora, esta Ponencia realizó la búsqueda de notas informativas, localizando una nota informativa del año 2013 con el título "continúa SEDUVI el combate a la corrupción" el cual es posible consultar en el siguiente hipervínculo y que señala lo siguiente:

<http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/index.php/comunicacion-social/comunicados/421-continua-seduvi-el-combate-a-la-corrupcion-hacia-su-interior>

CONTINÚA SEDUVI EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN HACIA SU INTERIOR

- *Investiga si servidores públicos cometieron actos ilícitos en la expedición de Certificados relacionados con la Norma 26*

- *Entregó hoy documentación complementaria a la Contraloría Interna*

Con el propósito de mantener su lucha contra la corrupción, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), entregó hoy a la Contraloría Interna la documentación necesaria para que se investiguen probables irregularidades atribuibles a servidores públicos que expidieron certificados relacionados con la Norma General de Ordenación 26.

José Guadalupe Medina Romero, Director General de Asuntos Jurídicos, informó que, como parte de la estrecha colaboración con el Órgano Interno de Control en la SEDUVI, se entregó la documentación relacionada con los certificados de uso de suelo expedidos bajo la citada Norma 26, que en este momento están sujetos a demanda.

Se trata de los seis juicios de lesividad investigados en la DGAJ que corresponden a los predios Coatzintla 9, en la colonia San Jerónimo Aculco, y la Presa 176, en la colonia San Jerónimo Lídice, ambas en la delegación Magdalena Contreras; Rada 44 y Marisma 54, delegación Álvaro Obregón; Playa Langosta s/n, manzana 39, lote 7, colonia Reforma Iztaccihuatl, delegación Iztacalco, y Palomas 92, colonia Reforma Social, delegación Miguel Hidalgo.

El objetivo, explicó Medina Romero, es que se determinen los procedimientos administrativos de responsabilidad para, en su caso, encontrar elementos que acrediten conductas irregulares por quienes expidieron los certificados, aunado, a las demandas de lesividad presentadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (TCADF).

Con éstas acciones, el Gobierno del Distrito Federal, a través de la SEDUVI, refrenda su compromiso de lucha contra la corrupción y garantiza seguridad y certeza jurídica a los usuarios.

[...][Sic.]

En este sentido, se localizó la nota informativa que señala “Habilita Gobierno Capitalino plataforma para transparentar corrupción inmobiliaria en Benito Juárez, la cual se puede consultar en el siguiente hipervínculo y señala lo siguiente:

<https://seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/habilita-gobierno-capitalino-plataforma-para-transparentar-corrupcion-inmobiliaria-en-benito-juarez>

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2022.

En la página <https://desarrollosirregulares.cdmx.gob.mx/> se puede ubicar cada uno de los 130 inmuebles donde se construyeron 264 pisos excedentes en Benito Juárez. El Gobierno capitalino hace un llamado para que víctimas de corrupción inmobiliaria denuncien a través de la plataforma más casos de corrupción y con ello, reciban asesoría jurídica.

El Gobierno capitalino, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y la Agencia Digital de Innovación Pública, informa que habilitó la plataforma <https://desarrollosirregulares.cdmx.gob.mx/> en la que transparentó cada uno de los 130 inmuebles donde, en total, se edificaron 264 pisos excedentes e irregulares por la corrupción inmobiliaria en la Alcaldía Benito Juárez.

El secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Carlos Alberto Ulloa Pérez, resaltó que la plataforma también servirá para que vecinos o posibles víctimas puedan reportar más casos.

“La idea es de que aquellos vecinos –porque la mesa continúa en SEDUVI, pero para que les sea más fácil–, si están considerando en este supuesto que están viviendo en un edificio irregular o en alguno de los pisos irregulares, en esta plataforma será mucho más fácil registrar sus datos y poderlos contemplar, la Agencia Digital de Innovación lo que va a hacer es transportar esta información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que ahí la podamos trabajar”, añadió.

Ulloa Pérez informó que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México visitará, a partir de la próxima semana, cada uno de los 130 inmuebles donde se construyeron los 264 pisos excedentes para emitir una opinión técnica sobre la situación estructural de los edificios.

“La Jefa de Gobierno lo que ella requiere y lo que nos ha instruido es que garanticemos la seguridad de las personas que habitan en esos pisos construidos de más, porque es preocupante que incluso hay edificios como el que vemos ahorita en la pantalla, tiene tres pisos permitidos y tiene tres de más, entonces lo que queremos ver en esa visita con la dirección del doctor Berrón, es ver si es que está, sí garantiza la estructura de este inmueble para ese número de departamentos, esperemos que eso así sea”, puntualizó.

El director general de Gobierno Digital de la Agencia Digital de Innovación Pública, Eduardo Clark García Dobarganes, explicó que la plataforma <https://desarrollosirregulares.cdmx.gob.mx/> permitirá ubicar cada uno de los 130 inmuebles, así como su crecimiento a lo largo de los periodos 2008-2011, 2012-2015, 2016-2018 y 2019-2022.

“Podemos ver una ficha específica del inmueble: los niveles permitidos que tenía, los niveles construidos que tiene y los excedentes; de igual manera, podemos ver en qué año se construyó y la zonificación que tiene el inmueble en la Secretaría de Desarrollo Urbano”, mostró.

García Dobarganes explicó que también se pueden consultar los documentos de cada inmueble: una foto donde se muestra los niveles que debería tener el edificio

y los pisos extra que se construyeron; el Certificado Único de Zonificación con los datos personales testados, en los que se muestran los niveles aprobados por SEDUVI; aunado a que se puede descargar la base de datos con la información de cada edificio.

“En los siguientes dos días, además estaremos complementando cada una de las carpetas con documentos adicionales, que estamos en este momento revisando y testando para eliminar datos personales, sobre los distintos trámites que se llevaron a cabo en cada uno de estos inmuebles y que tenemos vista derivado de la Contraloría General”, dijo.

El titular de Gobierno Digital de la ADIP destacó que otro de los objetivos de la plataforma es que las víctimas de la corrupción inmobiliaria y la ciudadanía puedan denunciar construcciones irregulares a través de la página, y recibir asesoría jurídica por parte de SEDUVI y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (CEJUR).

Cabe resaltar que el pasado 2 de diciembre la SEDUVI y CEJUR informaron que la corrupción inmobiliaria en la Alcaldía Benito Juárez representa una defraudación de más de 7 mil 142 millones de pesos por la construcción de 800 departamentos, distribuidos en 264 pisos excedentes en 130 inmuebles edificadas de 2008 a 2022, y por los cuales se presentarán las denuncias penales correspondientes contra quien resulte responsable.

[...][*Sic.*]

Ahora, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 16 fracción XI, señala lo siguiente:

Artículo 16

Los titulares de las Secretarías, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la Oficialía Mayor y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán las siguientes atribuciones generales:

[...]

XI. Colaborar y proporcionar toda la información que se requiera en términos de la legislación aplicable para la debida integración, operación y seguimiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y las demás que se requieran en términos de la legislación de la materia para el combate a la corrupción.

[...]

Habiendo dicho esto, es evidente que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer lo peticionado por el ahora recurrente, adicionalmente a que, si bien es cierto es una competencia concurrente con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, también lo es que dentro de sus facultades debe dar contestación a lo peticionado en los pedimentos informativos del **7 al 11**.

Por lo anterior, esta Ponencia determina que el agravio hecho valer por el ahora recurrente resulta **parcialmente fundado**, en virtud de que cuenta con competencia para dar contestación a los pedimentos informativos del 7 al 11.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta violenta el principio de exhaustividad; características “*sine quanon*”, que todo acto administrativo debe reunir, de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no**

aconteció, toda vez que el sujeto obligado omitió referirse a la totalidad de los pedimentos informativos realizados por el particular.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Por las razones anteriores, se considera que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda suficiente y exhaustiva en sus archivos a fin de dar atención a los cuestionamientos del particular, correspondientes a los puntos del 7 al 11, en caso de no localizar la información de alguno de los puntos deberá de fundar y motivar los motivos del porqué no cuenta con esa información.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.